



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LIBIA DOLLY MOYANO AGUIRRE
ACCIONADO	JUAN CARLOS ARISTIZABAL OSSA y OTROS
RADICADO	Nº11001400304020200059700
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0151 DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Libia Dolly Moyano Aguirre solicitó el amparo del derecho fundamental de *petición*, que consideró vulnerado por Juan Carlos Aristizábal Ossa, Bertha Ossa y Cecilia Ossa.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. La accionante remitió un derecho de petición a los accionados, el día 30 de julio de 2020, con guía de envío No. 9117082607 expedida por la empresa de servicio postal autorizado Servientrega, mediante el cual solicitó le sean canceladas las prestaciones sociales del periodo laborado, la sanción establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no consignar al fondo de cesantías y la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma, solicitó la expedición de la certificación laboral en la que conste el cargo, el tiempo laborado y el salario devengado.

2.2. El derecho de petición, fue entregado a los accionados el 31 de julio de la presente anualidad, tal como se evidencia de la respectiva guía.

2.3. A la fecha, la petente no ha obtenido respuesta del pronunciamiento, situación que vulnera su derecho de petición, al no obtener contestación en el término legal.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada proceda a emitir respuesta de fondo y de manera inmediata a la petición elevada.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

El escrito de tutela fue radicado por reparto el 9 de septiembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto. Por auto calendarado el 10 de septiembre del corriente año, se admitió la súplica constitucional.

Juan Carlos Aristizábal Ossa, Bertha Ossa y Cecilia Ossa se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido rindieron el informe solicitado.

Al efecto, los accionados señalaron que el derecho de petición fue debidamente contestado, cuyo documento que fue recibido personalmente por la accionante, tal y como consta en el anexo firmado y con huella de la señora Libia Dolly Moyano Aguirre. Por lo anterior, solicitaron negar la acción de tutela en tanto que se dio contestación, sin dilación alguna, razón por la cual no existe vulneración al derecho de petición que aduce la accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si los accionados Juan Carlos Aristizábal Ossa, Bertha Ossa y Cecilia Ossa vulneran el derecho de petición de la señora Libia Dolly Moyano Aguirre, al no contestar la petición presentada el 30 de julio de 2020 y la cual fuera entregada el 31 de julio de la misma anualidad, conforme guía de entrega expedida por Servientrega.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y su pronta resolución constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario”*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. Así mismo, la ley 1755 de 2015 en su artículo 32 acogió el derecho de petición ante particulares, señalando que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas señalando en su vez en el párrafo 1° que el mismo también se predica ante personas naturales en los siguientes eventos: *“Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”*

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: “[f]inalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”²

4. En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: i) la accionante remitió un derecho de petición mediante correo certificado el día 30 de julio de 2020 a la dirección física informada por la accionante en el escrito inicial y que los accionados asintieran corresponder a ellos en el escrito de contestación; ii) según certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizado “Servientrega” la misma fue entregada a los accionados el día 31 de julio de los corrientes; iii) en el trámite constitucional, los accionados dieron respuesta a la acción de tutela dentro del término concedido; y iv) junto con el escrito de réplica, la pasiva aportó el escrito mediante el cual acreditó dar contestación al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

4.1 Conforme lo anterior la acción de tutela resulta procedente con un particular, debido a la situación de subordinación que se predica del vínculo con los accionados.

4.2 Obra en el expediente copia de la petición elevada el pasado 30 de julio de 2020, por la accionante ante la Juan Carlos Aristizábal Ossa, Bertha Ossa y Cecilia Ossa, mediante la cual solicitó el pago de prestaciones sociales y sanciones moratorias por la mora adeudada; asimismo, deprecó la expedición de las certificaciones laborales en las cuales conste el tiempo en que laboró, la índole de la labor desempeñada y el valor del último salario devengado.

Por su parte, los accionados, en comunicación de fecha 18 de agosto de la presenta anualidad, emitieron contestación a la peticionaria, en la cual se le informó que la modalidad en que fue contratada como empleada doméstica fue por medio tiempo y por días, cancelándosele puntualmente los salarios según lo acordado, y que además se realizó la respectiva liquidación por terminación del contrato, debido a su renuncia, dinero que le fue cancelado tal como consta en los soportes de pago.

El escrito fue debidamente notificado a la activa, en tanto que en el cuerpo del mismo figura la firma, el documento y la huella dactilar de la señora Libia Dolly Moyano Aguirre, situación que fue corroborada por la señora Moyano Aguirre en

² Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.

comunicación telefónica sostenida el día 16 de septiembre los corrientes, tal como se colige del informe secretarial que acompaña la presente decisión.

De acuerdo a lo anterior, se observa que se dio respuesta de fondo a lo solicitado en los numerales primero y segundo de la petición de fecha 30 de julio de 2020, sin que se vulnera el derecho fundamental al no resolverse en la forma querida por la accionante.

Al respecto, la citada Corporación Constitucional ha sostenido que “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.”³

4.3 No obstante lo anterior, se observa que, aunque se le dio contestación a su solicitud, la misma no fue completa y congruente, pues no obra prueba de que se haya expedido la certificación laboral pregonada en el numeral tercero, ni tampoco que se haya emitido alguna razón legal para negar su expedición.

En ese sentido, la accionante informó que el 18 de agosto del cursante año recibió respuesta a su derecho de petición; empero, aseveró que a la fecha no se le ha expedido la certificación laboral requerida, tal como se colige del informe secretarial que acompaña la presente decisión.

Así las cosas, emerge manifiesto que en hora actual persiste la vulneración, en tanto no se contestó de forma íntegra la petición formulada por la señora Moyano Aguirre.

En consecuencia, al no estar acreditado que los convocados dieron respuesta de forma completa y congruente la petición, se dispondrá conceder la protección constitucional respecto numeral tercero del derecho de petición presentado el 30 de julio de 2020; y, en consecuencia, se ordena a los accionados Juan Carlos Aristizábal Ossa, Bertha Ossa y Cecilia Ossa que resuelvan de fondo la citada solicitud. La respuesta debe notificarse a la accionante a la dirección informada en el derecho de petición o en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **LIBIA DOLLY MOYANO AGUIRRE** contra **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL OSSA, BERTHA OSSA Y CECILIA OSSA**, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR a **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL OSSA, BERTHA OSSA Y CECILIA OSSA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, profieran una respuesta de fondo, completa y congruente que resuelva el **numeral tercero** de la solicitud formulada el 30 de julio de 2020, por la señora **LIBIA DOLLY MOYANO AGUIRRE**.

La respuesta deberá notificarla a la accionante, acreditando su recibido y observando que la petente tenga conocimiento de la resolución del fondo al pedimento materia de este resguardo.

La parte accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619fdb6a093094694a5d1b50797edd5f54bc98ac55877dd9968a9c579ab142**

Documento generado en 22/09/2020 03:54:45 p.m.